

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2383/96 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 1996
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1734/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1996, el Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del

Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽³⁾, tiene en cuenta las modificaciones introducidas en la nomenclatura del sistema armonizado como consecuencia de la recomendación del Consejo de cooperación aduanera de 6 de junio de 1993;

Considerando que conviene modificar y adaptar a las modificaciones del Reglamento (CE) nº 3009/95 los reglamentos relativos a la clasificación que tengan un interés concreto; que ello afecta al punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 442/91 de la Comisión⁽⁴⁾; que dicho punto 2 dejó de ser aplicable el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El Anexo del presente Reglamento sustituirá al punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 442/91.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

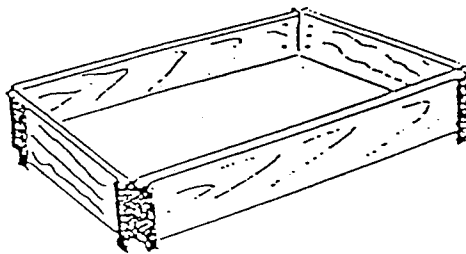
⁽²⁾ DO nº L 238 de 19. 9. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 319 de 30. 12. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1991, p. 11.

ANEXO

Descripción	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
Cerco (collarín) plegable para paletas compuesto por cuatro tablas de madera (2 × 2 tablas de la misma longitud) con goznes en los extremos para formar un marco que se pone sobre la paleta (véase el dibujo) ⁽¹⁾	4415 20 20	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 4415, 4415 20 y 4415 20 20.



⁽¹⁾ El dibujo tiene carácter puramente indicativo.